

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del día 3 de Abril corriente se encuentra el Real decreto siguiente:

EXPOSICION A S. M.

Señora: De los elementos que constituyen la organizacion del sistema constitucional, pocos hay que merezcan tan especial cuidado como el derecho de publicar las ideas por medio de la imprenta. Elevado este derecho á la alta esfera de las obras de ciencia y estudio y al examen de las grandes cuestiones de interés general, ha sido de ordinario poderoso vehículo de los adelantos sociales é intelectuales, mientras que reducido al círculo de la prensa periódica lleva consigo graves inconvenientes y peligros; y cuando no se halla reprimido en justos y prudentes límites, fácilmente llega á ser instrumento de perturbacion y anarquía. Convirtiéndose bajo este aspecto en una mera máquina política, difícilmente produce la imprenta cuando se la abandona á sí propia, mas que el descrédito de la institucion misma, aun en su parte verdaderamente provechosa, sirviendo para dar alimento á las malas pasiones y ofrecer un vasto campo á las luchas violentas y estériles de los partidos. La sociedad alarmada por tantos excesos, no la mira ya con aquella predileccion que le mereciera cuando solo creia ver en ella su regeneradora; y pasado el tiempo de ilusorias esperanzas, ha llegado el desencanto, no siendo nada tan temible como la reaccion que puede producir esta disposicion adversa de los ánimos. Es preciso, pues, salvarla de sí propia, restituyéndola su índole benéfica y civilizadora, sacándola de las falsas vías en que se ha descarriado, y obligándola á no ocuparse sino en los objetos útiles á que está destinada.

Así podrá recobrar su prestigio é importancia: dejará de inspirar serios temores: infundirá de nuevo la confianza que ha perdido, y se hará acepta á la opinion general, que es la mejor garantía de todo derecho político, expuesto sin ella á perderse en el descrédito y la indiferencia. De ahí se sigue, que tratándose de reducir á un solo cuerpo las disposiciones dispersas y en algun modo incoherentes que existen relativas á la imprenta, no es posible dejar de aprovechar las lecciones de la general experiencia, ni de imprimir á la reforma que con este motivo se haga el sello de una franca y severa restriccion. Lo reclama imperiosamente la índole de los tiempos en que la maléfica influencia de los escritos, cuando se apartan de la senda del bien, es mas general y profunda por lo mismo que el progreso intelectual y los recursos de la industria propagan y facilitan la lectura de los impresos, poniéndolos al alcance de todas las clases y fortunas. Lo reclama igualmente el interés del Gobierno representativo, que solo puede aclimatarse á crecer á la sombra de un sistema de proteccion social; pues que si no siempre alcanza todo el crédito que há menester, mas bien que á otras causas debe atribuirse á la falta de cordura en el ejercicio de sus diferentes derechos.

El carácter restrictivo ha sido el dominante en la organizacion de la imprenta, bajo todos los Gobiernos que se han sucedido, y que han tenido alguna consistencia en nuestra Nacion. En los primeros tiempos del sistema representativo, la libertad de imprenta hubo de ser casi absoluta, y no se pudo á la sazón sospechar que necesitase un freno. Mas luego sus excesos hicieron

abrir los ojos, y desde muy á los principios se empezó á pensar en los medios de contenerla. A este objeto se encaminó la legislación de 1820, y las leyes de 1837 fueron un correctivo de las de aquel año, introduciendo restricciones nuevas, las cuales, considerado el tiempo en que se establecieron, tenían la significacion de un sistema opuesto á la antigua casi desmedida libertad. Esta tendencia siguieron todas las disposiciones sucesivas, ya se dictasen por medio de decretos, ya se propusieran en los proyectos de ley presentados á las Cortes.

Desde los Gobiernos representantes de las ideas mas avanzadas hasta los que han sostenido especialmente doctrinas conservadoras, la restriccion ha sido el carácter esencial de todas las disposiciones sobre imprenta, el clamor universal de cuantos han influido en los destinos del Estado, y el deseo unánime de los que han visto el orden público y las instituciones vacilar á impulsos de ese medio que, trastornando las cabezas, ó conmoviendo los corazones, hace á los hombres juguete de pasiones aviesas cuando la razon no los ilumina ó contiene.

Al propio tiempo que esas diversas legislaciones han caminado por este sendero, se ha podido distinguir en ellas otra tendencia no menos digna de tenerse en cuenta; la de llegar á una clasificacion mas perfecta de los delitos de imprenta, y por este medio deslindar las varias jurisdicciones á que conviene someterlos. En un principio todo se confundia, y lo nivelaba todo la natural inexperiencia, creyéndose que estos delitos pertenecian á una sola especie, y eran justiciables, sin distincion alguna, por un solo Tribunal.

El tiempo y los sucesos fueron arrojando luz sobre esta materia, llegándose á conocer que, si hay delitos procedentes de opiniones mas ó menos erróneas ó perjudiciales, cuyo juicio ha de someterse á un Tribunal de conciencia, existen otros que no por perpetrarse en una forma especial deben sustraerse á la accion de los Tribunales comunes. La ley misma de 1820 segregaba del derecho de imprenta lo tocante al dogma de nuestra santa religion; el decreto de 1844 separó los delitos de injuria y calumnia; el de 1845 se encaminó señaladamente á dar mayor ensanche al justo respeto que se merecen el Gobierno, las Autoridades y las corporaciones del Estado; y por lo mismo, en el proyecto que los infrascriptos tienen la honra de presentar á V. M., se establece de un modo franco y esplicito que no puede considerarse siempre como cosa relativa al derecho político de imprenta lo que afecta al Monarca, á la religion, á la moral y á la vida privada. El objeto de la imprenta es ilustrar al público, dilucidar las cuestiones que atañen á los intereses generales, examinar los actos de la Autoridad, denunciar, aunque siempre con templanza y comedimiento, los abusos que en daño de los pueblos puedan perpetrarse; ahí está, y no en otra parte, el círculo de la accion legitima y provechosa de la imprenta, círculo dentro del cual es justo que se mueva con desembarazo y holgura.

Con este objeto dispone el actual proyecto que los impresos puedan publicarse sin aguardar, como previenen las disposiciones vigentes, á que pasen las dos horas despues de la entrega. Así se evitarán acusaciones injustas, y se someterá constantemente al juicio público la conducta del Gobierno cuando haya de aplicar alguna de las medidas represivas para que se ha creído conveniente que se halle autorizado.

Establece tambien el mismo proyecto que los delitos de imprenta, propiamente dichos, se sometan al fallo del jurado. Para la formacion de éste Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables principalmente de la opinion, se ha creído necesario, evitando combinaciones complicadas y no exentas de inconvenientes, recordando pasados y útiles ejemplos, buscar solo la garantía en la propiedad, como la mas interesada á la vez en el orden y en el verdadero progreso. El Gobierno ve en la propiedad la salvaguardia de los mas preciosos intereses públicos, y deben los escritores mirarla tambien como la fianza de su independencia, especialmente cuando en la designacion de los jueces de hecho no interviene para nada la mano de la Autoridad, alejándose al propio tiempo de este Tribunal respetable á cuantos dependientes del poder supremo pudieran infundir la sospecha de ceder á interesadas influencias. Pero sería un error creer que los Tribunales ordinarios, por solo el hecho de cometerse un delito valiéndose de la imprenta, se hallan imposibilitados siempre de entender en su persecucion y castigo. Establecida la oportuna clasificacion de los delitos, distinguidos los que corresponden á la

imprensa propiamente dicha, de los que salen de esta órbita y entran en la esfera de los hechos susceptibles de calificación por los medios comunes, la acción de los Tribunales es legítima, al mismo tiempo que posible y conveniente.

Hay mas: llegan momentos y circunstancias en que los mas altos objetos de la sociedad, la religion, el Monarca, la seguridad misma del Estado no se hallan bastantemente resguardados ni aun con la severidad inflexible del Tribunal ordinario, sujeto siempre al rigor de fórmulas y trámites imprescindibles. Entonces, elevándose la cuestion á la esfera de la política, la garantía, así como la obligacion, han de ser de distinta especie, y el Gobierno, inmediatamente responsable de la custodia de tan sagrados intereses, no puede dejar de hallarse revestido de la facultad de suspender ó suprimir todo periódico que ponga en peligro aquellos altos objetos, ó que por sus repetidos excesos se haga digno de este grave y eficaz remedio. Sin existir autorizacion alguna, se ha tenido que usar con frecuencia de esta facultad, y es preferible consignarla de una manera franca y explícita, á la inevitable necesidad de infringir la ley, en fuerza de circunstancias imperiosas que no permiten vacilar entre la salvacion del Estado y el quebrantamiento de un precepto imposible de observar cuando de ello resultan males de trascendental consecuencia. En estos casos el uso de las facultades concedidas á la Autoridad tiene un correctivo poderoso en la responsabilidad ante las Cortes, y sobre todo, ante el juicio y censura de la opinion general, cuya acción no por menos inmediata y visible deja de ser la mas cierta y eficaz.

Como los periódicos mas perjudiciales suelen ser los que por su corto tamaño y baratura penetran hasta las clases menos acomodadas con el determinado intento de difundir entre las masas doctrinas subversivas, ó con el peligro de llevar los inconvenientes de la lucha política á esa humilde y pacífica esfera, ha parecido necesario aumentar las garantías de semejantes escritos exigiendo á sus editores un depósito mayor que el establecido para aquellos que en la magnitud de la empresa llevan una prenda mas de que su redaccion no traspasará los límites de la moderacion y del decoro.

Finalmente, Señora, objetos hay tan respetables, que ningun cuidado está de mas para impedir que se mancillen ó vulnere, porque solo de exponerse á la perpetracion de tal delito pueden resultar males incalculables. Por esta razon se ha exceptuado siempre de la ley general á los escritos sobre los dogmas de nuestra santa religion, para los cuales se conserva la previa censura del Ordinario. Pero los Ministros responsables de V. M. no cumplirían con su deber si no propusieran hacer extensiva la misma precaucion á otro género de escritos que, de mucho tiempo acá, estan produciendo escandalos, llevando la corrupcion al seno mismo de las familias, y sirviendo no pocas veces de seductor aliciente para propagar las doctrinas que han conmovido la sociedad hasta en sus mas antiguos fundamentos. Difundida con pasmosa profusion, ya por el conducto de los periódicos, ya por medio de entregas y libros de infimo precio, la novela penetra hoy dia por todas partes, y no existe persona de cualquier sexo y condicion que sea, el pobre como el rico, que no halle á mano á todas horas ese veneno seductor que su halago encubre todos los gérmenes de la inmoralidad y desorganizacion social.

Un clamor general se ha levantado contra este instrumento peligroso que hace temible á los ojos de los padres de familia aun los periódicos mas apartados de la política; y es de toda necesidad adoptar el único remedio que pueda atajar en su raiz el daño. La novela por su relacion estrecha con la moral, la que se halla tan intimamente enlazada con la religion, no puede dejarse circular sin el poderoso correctivo que se ha creído conveniente aplicar á los escritos que tratan de esta última; y á semejanza tambien de lo que, con aplauso general, se practica respecto de las producciones dramáticas que han de representarse, se establece para ella la previa censura, con lo cual, cesando de contribuir á la corrupcion de las costumbres y al trastorno de las mas sanas ideas, volverá á ser únicamente lo que debe ser; un entretenimiento provechoso ó, cuando menos, un agradable solaz para los lectores.

Consideraciones evidentes de alta política, hacen por ahora indispensable que el mismo derecho de previa censura se extienda tambien á los escritos que tratan de asuntos relativos á nuestras posesiones de Ultramar. Los hombres de todas opiniones estan conformes en que aquella preciosa parte de la Monarquía continúe sujeta á un régimen distinto del que se halla establecido en la Península. Sería pues una inconsecuencia expuesta á males gravísimos dejar que se diese á luz en España la que no debe permitirse publicar en aquellos dominios, adonde con tanta facilidad pudiera transmitirse en perjuicio de su paz interior y de esa prosperidad que, á la sombra tutelar y benéfica de la madre patria, va creciendo cada dia con rapidez nunca vista.

Los Ministros que suscriben, á pesar del esmero con que han procurado recoger en este proyecto los frutos de la antigua y diaria experiencia, no se lisonjean por eso con la seguridad de presentar á V. M. una obra perfecta. Lejos de ello, no desconocen que todavía se hallan distantes de una solucion satisfactoria, y por lo tanto, solo se proponen que esta nueva organizacion de la imprenta sea un ensayo que pueda servir de luz, con el resultado de su aplicacion, para cuando haya de resolverse tan árduo problema definitivamente; ensayo que por su mismo carácter represivo, contribuirá tal vez á formar aquellas prácticas y costumbres y tradiciones políticas que son el mas firme, si no el único cimiento del sistema constitucional.

Madrid 2 de Abril de 1852. — Señora — A. L. R. P. de V. M. —

Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda. — El Marqués de Miraflores, Ministro de Estado. — Ventura Gonzalez Romero, ministro de Gracia y Justicia — Joaquín de Ezpeleta, Ministro de la Guerra — Francisco Armero, Ministro de Marina. — Manuel Bertran de Lis, Ministro de la Gobernacion. — Mariano Miguel de Reinoso, Ministro de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedicion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un titulo fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no escediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.
- 3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, este habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el art. 7.º se podrá verificar la expedicion del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos, cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero titulo, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicación en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 15.º En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Excepcionanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan; salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14.º En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15.º Puede ser editor de una publicación, no periódica, toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16.º Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2000 rs. de contribución directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 días, después de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18.º El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19.º El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid, 120,000 rs.
En las demas de primera clase, 80,000
En las restantes, 40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid, 160,000 rs.
En las demas de primera clase, 120,000
En las restantes, 60,000

Art. 20.º El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 21.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22.º El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce días desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23.º Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24.º Se delinque por la imprenta:

1.º Contra el Rey y su Real Familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el orden público.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la religion ó la moral pública.

6.º Contra la autoridad.

7.º Contra los Soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 25.º Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26.º Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27.º Delinque contra la seguridad del Estado:

1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.

2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una Potencia estrangera para que declare la guerra á España, ó revele datos secretos por los que se pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28.º Delinque contra el orden público:

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades.

3.º El que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 49.º Delinque contra la sociedad:

1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 50.º Delinque contra la religion ó la moral pública:

1.º El que ataca ó ridiculiza á la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.º El que excita á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 51.º Delinque contra la autoridad:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea integramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 52.º Delinque contra los Soberanos extranjeros:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó gefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 53.º Delinque contra los particulares:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, dá á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estranos, de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que, sin el mismo consentimiento publica correspondencias, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 54.º No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Reyendo alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 55.º Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs. y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 56.º Los delitos contra la Real familia serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 57.º Los delitos contra la seguridad del Estado ó contra el orden público, serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 58.º Los delitos contra la sociedad, la religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la Autoridad ó los Soberanos extranjeros serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 34, será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

- 1.º Contra el Rey.
- 2.º Contra las personas de la Real familia.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra la religion.
- 5.º Contra los Soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las audiencias:

- 1.º Los delitos contra la moral pública.
- 2.º Los que se cometan contra la autoridad, segun el art. 31.
- 3.º Los que se cometan contra los particulares.
- 4.º Por punto general todo delito que constituya por si uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legitima, del fiscal del tribunal supremo, ó de los fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponden al conocimiento del jurado:

- 1.º Los delitos contra el órden público.
- 2.º Los delitos contra la sociedad.
- 3.º Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado, hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe:

- 1.º Para los delitos públicos por el término de un mes: si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.
- 2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita, negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 lineas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento debera recaer en un letrado.

Art. 56. El fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los fiscales de audiencia fuera de la córte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno el que designe el gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al fiscal de Madrid.

Art. 58. El gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados de primera instancia, sino en las audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El fiscal de imprenta es parte legitima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda las audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demas funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del jurado.

Art. 63. El tribunal del jurado se constituirá, especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demas capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los Boletines oficiales de provincia, publicará en el mismo Boletin, y si fuere en Madrid, además en la Gaceta del gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los Boletines oficiales cada interesado pague en las demas provincias.

2.º En los diez y seis dias restantes del mes oirá las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras unicamente sobre los casos de escepcion que marca este decreto.

3.º Despues de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el Boletin oficial, y en la Gaceta en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota minima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

Art. 67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

Art. 68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

- 1.º Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.
- 2.º Los que no hayan cumplido 30 años de edad.
- 3.º Los eclesiásticos.
- 4.º Los militares en activo servicio.
- 5.º Los empleados del gobierno no siendo jubilados.
- 6.º Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

Art. 69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

- 1.º Los que hayan cumplido 70 años de edad.
- 2.º Los que se hallen fisicamente impedidos.
- 3.º Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta escusa cesa á los dos años.

Art. 70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el fiscal ante un juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona responsable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuere corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al alcalde para que verifique el sorteo de los jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificacion.

Art. 71. Este sorteo se ejecutará á presencia del fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno de la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre si el derecho de recusacion.

Art. 72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones, se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legitima á los designados.

Art. 73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 74. Un magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

Art. 75. La acusación del fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

Art. 76. El magistrado presidente, después de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestión que ha de ser objeto de la resolución del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

Art. 77. Acto continuo los jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestión; presidirá el primer nombrado.

Art. 78. La calificación se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

Art. 79. Esta calificación se estenderá por escrito, y se firmará por todos los jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al magistrado ó juez presidente.

Art. 80. Después de haberse retirado los jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposición de la pena, según su juicio, dentro de los límites del máximo y minimum respectivos.

Art. 81. Si la calificación fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

Art. 82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberación del jurado: tampoco se publicarán los informes órales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el gobierno.

Art. 83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el magistrado ó juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberación.

Art. 84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibición se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

Art. 85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no ha lugar á otro recurso que el de casación por vicios en la sustanciación del proceso, ó en la imposición de la pena.

Art. 86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6000 rs.; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 88. El tribunal mandará comunicar los autos para instrucción por el término de tres días, al defensor del recurrente y su fiscal.

Art. 89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 90. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal supremo de justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 91. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el asunto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado, ante el cual se verificó la primera.

Art. 92. Cuando se declare la casación por violación de la ley en la aplicación de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al fiscal.

Art. 94. La declaración que desestima la casación pedida por el denunciado lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TITULO VIII.

De los escritos litográficos, grabados y demas que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 97. Se sujetará á la previa censura la publicación é impresión de las novelas de todas clases, ya se inserte en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

Art. 98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 99. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicación

de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, sobre sagrada escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobación de diócesis no.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpresión de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 102. La ocultación de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 103. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1.000 rs.

Art. 104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 106. El impresor que imprimiere un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs.

Art. 107. La infracción de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 108. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 95 pagarán una multa de 500 á 2000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 109. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

Art. 111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 5000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1000 rs.:

- 1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.
- 3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.
- 4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicación, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citación de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaración judicial, se devolverá la multa.

Art. 114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por 10 días luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

Art. 116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

- 1.º Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulación cinco veces, con arreglo al art. 8.º de este real decreto.
- 2.º Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporación ó clase del Estado.
- 3.º Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 117. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religión, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

Art. 118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo, á menos que no le rehabilite el Gobierno.

Art. 120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos grabados, y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde lo fecha de su publicacion. Entretanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expedicion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Circular núm. 27.

«Noticiosa la Reina de que muchos periódicos han empezado á censurar el decreto sobre el uso de la imprenta, sin haber entrado todavía en las condiciones que aquella Real disposicion exige, se ha servido mandar que hasta que cumplan con este requisito, no se les permita hablar de ella ni para elogiarla ni para impugnarla. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Cuyo Real decreto y Real orden se insertan en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma y á fin de que los periódicos y escritos que vean la luz pública por medio de la prensa, se sujeten estrictamente á las prescripciones anteriores; en la inteligencia que de no hacerlo así, me verá en la sensible precision de castigar las trasgresiones que se cometieren en esta materia, conforme á dichas soberanas disposiciones. Segovia 20 de Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

En la del 26 de Marzo, lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de los Ministros plenipotenciarios de S. M. Fidelísima y del de los Paisés-Bajos en esta corte, y del Cónsul general de Rusia en Cádiz, remitidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en las que se manifiesta estar conformes los Gobiernos de dichas naciones en adoptar la reciprocidad de los derechos de puerto y navegacion á que se refiere el Real decreto de 3 de Enero próximo pasado, S. M. ha tenido á bien mandar á pedir los boques portugueses, holandeses y rusos sean tratados en los puertos de

la Península é Islas adyacentes, con respecto al pago de los derechos mencionados, de la misma manera que los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1852.—Bravo Marillo.—Sr. Ministro de Estado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 20 de Marzo de 1852.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Circular núm. 60.

DIRECCION DE CORREOS.

Reiterando á los Alcaldes el embio de datos para arreglar el sistema de estafetas y carterías.

Deseoso de proporcionar á los pueblos de esta provincia la mas facil y rápida comunicacion en sus correspondencias tanto oficiales como particulares, y no menos de conseguir el que la accion administrativa alcanzase con la prontitud que el buen servicio requiere á los puntos mas remotos de la misma, como el lazo que debe unirla á su centro, pedí en circular de 1.º de Julio de 1849, inserta en el Boletin oficial del mismo año, número 78, datos para apreciar debidamente el estado de estafetas y carterías con las mejoras que pudieran introducirse.

Creí entonces que comprenderian los Alcaldes el interés que habia de reportarles la ejecucion de tan útil pensamiento, y que por propio convencimiento se apresurarian á contestar con la precision y claridad que yo les encargaba. No fué empero así; la mayor parte de aquellos lo olvidaron sin duda, y los que lo hicieron fué tan imperfectamente que ningun pensamiento crearon para desarrollar el proyecto.

Hoy que tengo varias quejas sobre pérdida de comunicaciones oficiales y de retrasos con perjuicio del servicio administrativo, me veo en el caso de reproducir aquella referida circular y mandar, que todos los Alcaldes de esta provincia contesten antes del dia 15 del próximo mes de Mayo, previa audiencia de los respectivos Ayuntamientos y SS. Curas párrocos, á los particulares siguientes —1.º En qué puntos toman hoy la correspondencia que se les dirige desde esta Capital.—2.º Cuántas veces á la semana llegan los correos al pueblo en que mandan á recojerla. 3.º Cada cuántos dias pasan los carteros á recibirla y el tiempo que media desde la salida de esta Capital al punto de la estafeta y luego al pueblo de su direccion. Y 4.º Qué via les acomodará mejor para la conduccion y en qué pueblo recibirla; asi como si convendrá que se creen estafetas como centro de cierto y determinado círculo de pueblos, fijando en su caso el en que aquella haya de establecerse bajo la base siempre de la prontitud y conveniencia.

Espero, repito, que no demorarán los Alcaldes la resolucion de estas preguntas, asi como todo lo que crean oportuno decirme para el buen resultado de tan importante medida.—Segovia 22 Abril de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en pública subasta, que tendrá lugar el dia 24 de Mayo próximo, ante el Sr. Gobernador de esta provincia y en la villa de Martin Muñoz de las Posadas, ante su Ayuntamiento, las cinco octavas partes y un cuartillo que pertenecen á los propios de la misma, en el Molino harinero titulado del Puente de la Irbienza, cuya venta se hace con la debida autorizacion. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de Provincia y en la del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 20 de Abril de 1852.

Colegio Nacional de Artillería.

Se sacan á pública subasta por el término de cinco meses, contados desde el 10 del próximo Mayo, las yerbas ó pastos del sitio conocido con el nombre del Parque, propio de dicho Establecimiento.

Las personas que deseen obter á esa licitacion acudirán á la Secretaría del Colegio el dia 7 del espresado mes de once á doce de su mañana, á cuya hora se cerrará aquella, adjudicándose el arriendo en favor del mejor postor; advirtiéndose que solo podrán entrar á disfrutar de los pastos el ganado vacuno y lanar con esclusion del cabrio, siendo responsables sus dueños de cualquier deterioro que sufra el arbolado. Segovia 19 de Abril de 1852.—El Capitan, Ramon Escario.